

mente; pero si ésto no se conseguía dentro de tres o cuatro días, pasaba el expediente al virrey, quien en el término de tres días debía declarar cual era el juez o tribuna' que había de conocer en el negocio.

La junta de fomento, o de gobierno, como se le llamaba en la citada real cédula, debía componerse del prior, cónsules, conciliarios y síndico, de sus respectivos tenientes, y del secretario, contador y tesorero, pudiendo también asistir, cuando le pareciera conveniente, el gobernador intendente, quien en este caso presidía la reunión. Esta junta debía tener dos sesiones cada mes, y aunque su objeto no era otro que la protección del comercio, debiendo para ésto procurar el adelantamiento de la agricultura, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introducción de las máquinas y herramientas más ventajosas, y la facilidad en las vías de comunicación interior, se le recomendaba muy especialmente la **construcción de un buen camino carretero de Veracruz a Jalapa, la obra del acueducto para conducir agua dulce y corriente a aquella ciudad, la extensión del muelle, procurando resguardarlo de los nortes y sures que tanto lo combatían**, a fin de que, examinando con la debida atención la conveniencia y el costo de cada una de estas obras, las fuese emprendiendo en el orden que le pareciera más cómodo, dando cuenta al Rey de lo que acordare; y por último, se le prevenía que si consideraba necesario establecer en aquel puerto algunos repuestos de anclas, cables y demás aparejos para socorro de las embarcaciones que lo necesitaren, lo hiciese presente a S. M. para su aprobación.

Para el pago de sueldos de sus empleados y demás gastos indispensables del consulado, así como para atender a todos los objetos propios de su instituto, se le concedió el producto de todas las multas y penas pecuniarias que impusiera, y el medio por ciento que con el nombre de derecho de avería comenzó a cobrarse sobre todos los géneros, frutos y efectos comerciables que se extraían o introducían por mar en su distrito, cuya con-

tribución, como veremos más adelante, se aumentó hasta uno y medio por ciento.

El personal de aquel tribunal debía removerse por partes cada dos años, haciéndose las elecciones respectivas por una junta que al efecto convocaba el mismo tribunal, y que se componía de todos los comerciantes establecidos en la ciudad, de los dueños de buques, así como de los capitanes y maestros interesados en ellos, con tal que fuesen vecinos y domiciliados en Veracruz y no tuvieran al mismo tiempo oficio en el consulado, y de los comerciantes avecindados en algunos de los pueblos en que había diputados, y que se hallasen allí accidentalmente; pero este método debía observarse para lo sucesivo, pues para la creación del tribunal, el Rey nombró las personas que habían de formar lo, en el orden siguiente: para prior, a D. Andrés Gil de la Torre, y para su teniente a D. Manuel de Viya y Xibaja; para primer cónsul, a D. Miguel Ignacio de Miranda, y para su teniente a D. José I. Pavón; para segundo cónsul, a D. Remigio Fernández, y para su teniente a D. Tomás Morphi; para conciliarios, a D. Tomás de Aguirre, D. Manuel del Valle, D. Pedro Miguel de Echeverría, D. Pedro de Garay y Llano, D. Juan Manuel Muñoz, D. Manuel García Romay, D. José Ignacio de Uriarte, D. Juan B. de Aguirre y D. Domingo de Lagoa y Miranda; y para sus tenientes, a D. José de las Plazas, D. Francisco Guerra y Agreda, D. Miguel de Lizardi, D. Pablo Frayle, D. Juan Antonio Serrano, D. Juan de Vieyra y Sousa, D. Alberto Herrero, D. Francisco Durán y D. Juan José de los Ríos; para síndico, a D. Antonio M. Fernández, y para su teniente a D. José Ramón de Aguilera; para secretario, a D. Vicente Basadre; para contador, a D. Salvador de Alva, y para tesorero, a D. José Donato de Austria.

Tal fue la organización del tribunal del consulado de Veracruz, y en obsequio de la verdad debo decir aquí que pocas corporaciones de aquella época habrán correspondido tan satisfactoriamente a los objetos de su institución. Compuesta ordina-

riamente de los hombres más distinguidos de la ciudad por su honradez y por sus riquezas, puede decirse que fueron igualmente distinguidos los servicios que aquélla le debió, no ya sólo en el desempeño de su misión judicial, sino en las mejoras materiales que emprendió para fomentar su comercio. Como tribunal, administraba justicia gratis, sin demorar el despacho de los negocios más tiempo que el muy indispensable para poder pronunciar un fallo recto y concienzudo; como junta de fomento, el fanal que hasta el día existe en el castillo de San Juan de Ulúa, la recomposición del muelle, la hermosa carretera que bajo su dirección se construyó de Veracruz a Perote, y otras obras de menor importancia, honrarán siempre su memoria.

Volviendo al hecho de su instalación, agregaré que en cumplimiento de la citada real cédula, el día 27 del mismo mes tuvo su primera reunión en la sala capitular la junta de gobierno del consulado, y que entre otros acuerdos que dictó, de conformidad con las instrucciones que había recibido, nombró en clase de interinos, mientras llegaban los propietarios, para su secretario, a D. Francisco Carballeda, para contador a D. Juan Bautista de Alvizurri, y para tesorero a D. José Mariano Almanza, síndico personero del común; determinando además, con previo permiso del gobernador y ayuntamiento, que continuasen verificándose las audiencias del tribunal en la sala de cabildos mientras se preparaba convenientemente la casa que tenía ya tomada con este objeto, y que dichas audiencias fuesen los martes, viernes y sábados de cada semana, no siendo los jueves como prevenía la real cédula, por estar ya este día designado para las sesiones del ayuntamiento. En aquel mismo día nombraron el prior y cónsules para porteros del tribunal y de la junta de gobierno, a D. Manuel Lerroux y a D. Francisco Bello.

En julio de este año recibió del Rey el despacho o nombramiento de teniente de rey de la plaza de Veracruz y coman-

dante del castillo de San Juan de Ulúa el coronel D. Diego García Panes.

El año 1797, a consecuencia de haberse hecho en Madrid el día 7 de octubre del año anterior la declaración de guerra contra la Gran Bretaña, y temiendo el virrey de México, marqués de Branciforte, como sucedía siempre en tales casos, que se intentara algún desembarco sobre la costa de Veracruz, dispuso que se acantonasen en Córdoba, Orizaba, Jalapa y Perote, ocho mil hombres, en su mayor parte de milicias provinciales, y luego que estuvieron reunidos, pasó en persona a ponerse a su cabeza, estableciendo su cuartel general en el segundo de los mencionados puntos. Este cantón fué disuelto con general aplauso el año siguiente, por el virrey que sucedió a Branciforte, que lo fue D. Miguel José de Azanza, quien estableció en su lugar en la llanura de Buenavista, inmediata a Veracruz, una pequeña sección de seiscientos hombres de infantería y doscientos de caballería, a las órdenes del teniente coronel del regimiento de la Corona D. Pedro Alonso; pero esta sección se vió muy pronto obligada a abandonar aquel punto, por las enfermedades que acabaron con la mayor parte de los soldados, retirándose el resto a la ciudad.

Con motivo de la guerra que por este tiempo hizo la Inglaterra a la España, impidiéndole sobre todo el comercio con sus colonias, llegó a notarse suma escasez de mercancías de Europa en México, lo mismo que en todas las posesiones españolas en América, lo cual, unido a los perjuicios que el gobierno de la península resentía por la falta de los grandes auxilios pecuniarios que de ellas recibía periódicamente, hizo que expidiera éste una orden con fecha 18 de noviembre de 1797, permitiendo que se hiciera el comercio en buques neutrales, siempre que las mercancías que en ellos se importasen fueran de las no prohibidas por las disposiciones vigentes. Esta providencia reanimó bastante el comercio de Veracruz, que tanto había sufrido por la paralización de todos sus giros marítimos en el año anterior;

pero tal animación no duró mucho tiempo, porque habiéndose luego formado un expediente sobre si convendría o no al gobierno español en esta colonia aquel sistema de comercio, pasó el negocio a la resolución del soberano, quien dictó una nueva orden en 20 de abril de 1799, derogando la de noviembre de 97.

Durante aquella guerra, siguiendo la Inglaterra el sistema que se había propuesto de perjudicar de todos modos el productivo comercio que España hacía con sus colonias, además de fomentar la importación fraudulenta de mercancías que del gran depósito que había establecido en Jamaica enviaban a todas ellas, y muy particularmente a esta Nueva España, sostenía también algunos corsarios en el seno mexicano, donde apresaron varios buques de los que hacían el comercio con Veracruz. A ésto se limitaron entonces las hostilidades de los ingleses sobre esta parte del dominio español, y ni llegaron a realizarse los temores que había de que intentasen un desembarco, ni hubo tampoco otro combate formal entre buques de una y otra nación que el que sostuvo en 1799 el bergantín guardacostas Saeta cuando conducía de la Habana a Veracruz al nuevo gobernador de esta plaza, brigadier D. García Dávila. También fue apresado por los corsarios ingleses en abril de 1800, y conducido a Jamaica, el bergantín correo Cuervo, en el que venía de España a México el nuevo virrey D. Félix Berenguer de Marquina, a quien apesar del alto puesto que venía a ocupar, y de ser nada menos que un jefe de escuadra, parece que lo consideraron como inofensivo, pues lo pusieron desde luego en libertad, y en el siguiente mes de mayo llegó a Veracruz.

En este año o el anterior, estuvo cayendo por espacio de tres días en la costa de Veracruz una lluvia de ceniza muy delgada, producida por el volcán de San Martín, y que extendiéndose hasta la villa de Córdoba, puso en la mayor consternación a todos los habitantes de aquel territorio. Esta pequeña erupción puede muy bien considerarse como un acontecimiento extraordinario

en aquellos lugares, pues no hay noticia de que antes ni después se haya repetido.

En abril de 1800 fué suprimido, en cumplimiento de la real cédula de 24 de agosto del año anterior, la oficina de depositaria que allí, como en otras poblaciones del virreinato, había establecidas, previniéndose que en lo sucesivo se hicieran todos los depósitos procedentes de disposiciones de los tribunales civiles o eclesiásticos en las cajas reales, sin pagar por ellas cantidad alguna las partes interesadas.

En 1802, a consecuencia de la prosperidad mercantil que disfrutaba entonces aquel puerto, y deseando los individuos que en él hacían el gran comercio con la península, no ser por más tiempo tributarios de las compañías de seguros extranjeras, a quienes tenían necesidad de ocurrir a cada paso para asegurar los valores de sus especulaciones marítimas, promovieron el que se estableciese allí una nueva compañía de seguros con el capital de cuatrocientos mil pesos, debiendo formarse este por ochenta accionistas de a cinco mil pesos cada uno. Como los comerciantes de Veracruz eran los más interesados en que cuanto antes se llevase a cabo tan útil pensamiento, se suscribieron desde luego con cincuenta y ocho acciones; y reunidas en seguida las restantes entre algunos comerciantes de Cádiz, Puerto de Santa María, Barcelona, Guatemala, México, Querétaro, Celaya, Tehuacán, Actópan, Orizaba y Jalapa, se procedió a extender la correspondiente escritura el día 9 de julio del mismo año, comenzando inmediatamente esta compañía las operaciones propias de su giro.

Las reglas establecidas por la junta general de accionistas, así para la dirección y administración de todos los negocios pertenecientes a la misma compañía, como para las responsabilidades que élla había de contraer en su giro, y el modo de hacerlas efectivas, tales como se publicaron en la *Gaceta de México*, eran las siguientes:

“1^o—La compañía permanecerá por el tiempo de cinco años,

contados desde la fecha de la escritura. Se nominará: **Compañía de seguros marítimos de Nueva-España**, bajo la inmediata protección de Nuestra Señora de Guadalupe, como patrona universal de esta América septentrional, en cuyo culto se ha de celebrar todos los domingos últimos del mes de enero una misa cantada con la mayor solemnidad por los felices sucesos del establecimiento.

"2ª—El capital de esta compañía es el de cuatrocientos mil pesos fuertes, en ochenta acciones de a cinco mil pesos cada una.

"3ª—Para la administración y dirección de esta compañía y sus intereses, se ha nombrado a D. Vicente Basadre, tesorero por S. M. del real consulado de este puerto, a quien se le ha concedido poder y facultades bastantes para que firme las pólizas, y el honorario que se le ha asignado por dicho encargo, es el de medio por ciento sobre el capital de los seguros vencidos felizmente.

"4ª—Los cuatro consiliarios que salieron electos para que con el director, formen una junta particular y puedan resolver cuantas dudas ocurran, á mas de los casos prevenidos en la escritura de compañía, fueron D. Alberto Herrero, D. Pedro Miguel de Echeverría, D. Pedro Antonio de Garay y Llano y D. Rafael Canalias y Alvareda, por el orden de su nominación.

"5ª—Los accionistas se constituyen á pagar la parte que les corresponde, en caso de pérdidas, á prorata, siempre que no haya fondos suficientes en la caja de la compañía para satisfacerlas, con la espresa declaración de que cada accionista sólo es responsable de las acciones en que se ha interesado.

"6ª—Siempre que algún accionista, por absoluta imposibilidad de accidente imprevisto, deje de contribuir lo que le corresponda, en caso de pérdidas, suplirán los demas á prorata, por el honor de la compañía, y serán reintegrados de las primeras cantidades que entren en caja, quedando despues las utilidades de la acción o acciones respectivas á favor de la universalidad

de accionistas, ó se aplicaran las acciones á individuos que las soliciten, corriendo los nuevos socios los riesgos de lo que haya pendiente, sin que tengan derecho a reclamar utilidades de lo vencido hasta el dia de su incorporación.

"7ª—Por fallecimiento de algún accionista, tendrá su casa mortuoria, albaceas y herederos, el mismo derecho que si escitiese el principal, con espresa declaracion de parte legítima; pero si la casa mortuoria, albacea ó herederos manifiestan absoluta separación y renuncia de su derecho, se aplicará desde aquel dia la acción ó acciones vacantes á la universalidad de accionistas, ó á individuos que las soliciten, conforme á lo acordado y resuelto en el artículo anterior.

"8ª—Si algun accionista quebrase, se aplicará la acción ó acciones, conforme á lo acordado y resuelto en los dos artículos anteriores; con prevencion de que ni el fallido, acreedores ni síndicos, tendrán derecho á reclamar utilidades corridas desde los ocho meses anteriores á la quiebra.

"9ª—A los diez y ocho meses corridos desde la fecha de esta escritura, se hará balance, y el líquido que resulte, deducidos los gastos, se repartirá entre los accionistas, y en lo sucesivo se verificará dicho repartimiento los meses de enero; sin que por ningun motivo quede en caja fondo alguno, pues todo se ha de repartir, escepto lo respectivo a riesgos pendientes.

"10ª—El director no deberá tener en la caja de su cargo, arriba de tres mil pesos, pues en escediendo de la predicha cantidad, se pasará á una arca de tres llaves, conservando una el primero, y las dos restantes los dos primeros consiliarios.

"11ª—Será obligación del director formar, antes de los repartimientos en los tiempos señalados, un estado comprensivo de los seguros hechos por la compañía vencidos felizmente, con espresión de buques, destinos, procedencias, cantidades y mercaderías aseguradas, y número de las respectivas pólizas. para que, mandándose imprimir suficientes ejemplares, se puedan

repartir a los accionistas, y que estos queden enterados y satisfechos de las operaciones de la compañía.

"12ª—Los premios que entre las partes se estipulen por razón de los seguros, se pagarán al contado y nunca al fiado, con espresa declaración de que no se le pasará en data al director ninguna partida de esta naturaleza.

"13ª—Siempre que se experimente pérdida absoluta ó respectiva sobre los efectos en que se hayan hecho los seguros, se evitará entrar en cuestiones y disputas con los asegurados, y con acuerdo del director, consiliarios y partes interesadas, se resolverá la composición y transacción amigable con arreglo á los casos y circunstancias, huyendo de la vía judicial, cuando convenientemente se pueda.

"14ª—En todas las pólizas que se firmen, se deberá pactar que en caso de pérdida de algún seguro, verificará la compañía su pago en el momento de acreditada la partida con documentos bastantes.

"15ª—La compañía tomará á su cargo toda clase de riesgos que se le presenten, no sólo de los puertos de la metrópoli é islas adyacentes, sino también de todas sus Américas é islas, yentes y vinientes, con inclusión de fletes y valor de buques, con arreglo á lo prevenido en estos casos por las leyes. Igualmente se deberá pactar en dichas pólizas, que asegura la compañía de muelle á muelle, y que el único riesgo que exceptúa es el de avería simple ú ordinaria.

"16ª—La compañía no responde de ningún seguro, declarada que sea guerra con potencia marítima, y luego que el director sepa que obran hostilmente algunas naciones marítimas contra nuestro pabellón, ó que corren noticias relativas á rompimiento, inmediatamente cesará de asegurar, y á los asegurados pendientes en viaje se les arreglará el sobrepremio que deban satisfacer hasta su vencimiento, cuya circunstancia se pondrá en las pólizas.

"17ª—Las cuotas que la compañía asegura, son las siguientes:

tes: en navío de guerra, \$ 50.000;—en fragatas de idem, \$ 40.000;—en corbetas y urcas de idem, y correos del Rey, \$ 30.000;—en bergantines, paquebotes, goletas y balandras de guerra, \$ 25.000;—en fragatas y corbetas mercantes \$ 30.000;—en polacras y bergantines idem, \$ 25.000; y en los demás buques mercantes menores \$ 15.000.

18ª—La compañía pagará á los asegurados sus respectivas pérdidas, totales ó parciales, sólo en el pueblo de su domicilio, constituyendo responsable al director de las malas resultas y consecuencias que se originen de la inobservancia de esta cláusula.

"19ª—Todo accionista domiciliado fuera de esta plaza conferirá al individuo que lo haya suscrito, las suficientes facultades para que reciba y pague á su nombre las utilidades ó quebrantos que haya experimentado la compañía, y este escogirá de aquel las precauciones y seguridad que juzgue convenientes".

Ya que he debido hacer mención en estos apuntes del establecimiento de esa compañía de seguros establecida en Veracruz, lo mismo que de la otra de igual clase que se formó allí en 1789, por la importancia que estos hechos tienen en la crónica de una ciudad mercantil, agregaré que según los informes que tengo, la duración de ambas no fue muy larga, pues á consecuencia de la guerra marítima que en una y otra época hizo la Inglaterra á la España, cesaron luego sus operaciones. En cuanto á los resultados que ellas dieran en lo general á los accionistas, carezco de datos para poder decir aquí cuales fueron, y lo único de que tengo noticia es que el valor de las mercancías aseguradas por la última de dichas compañías durante seis meses del año 1803, ascendió á 746.000 pesos.

En el mes de noviembre de 1803, con acuerdo de la junta superior, y accediendo á los deseos de aquel vecindario, proveyó el virrey D. José Iturrigaray las plazas siguientes en el ayuntamiento de Veracruz.